



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 54763 de 03.09.2012
R-347-2012 Secret. Reclamos

RESOLUCION N°: 519

Reclamo N° 985 de 04.06.12,
Aduana San Antonio.
DIN N° 5090144119-4 de 29.02.2012
Denuncia N° 566332 de 19.04.2012
Resolución de Primera Instancia N° 143
de 13.08.2012
Fecha de notificación 14.08.2012

Valparaíso, 03 MAYO 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fs. treinta y seis (36) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y la apelación de fs. cuarenta y uno (41).

Considerando:

La Denuncia N° 566332 de 19.04.2012 formulada por clasificación errónea de la mercancía amparada por DIN N° 5090144119-4 de 29.02.2012, sorgo de grano argentino grado 2 a granel para alimento animal, clasificado en la partida arancelaria 10079090 Sistema Armonizado y código Arancelario del Tratado ACEM Chile-Mercosur, 10070000, con un advalorem de 0%, se encuentra erróneamente clasificada, correspondiendo a la Partida Arancelaria 10079010, por tratarse de sorgo de grano para consumo.

La apelación presentada por el recurrente que en lo principal se refiere al concepto del término "consumo", señalando que corresponde al uso que hace el hombre de los bienes o servicios que están a su disposición con el fin de satisfacer sus necesidades.

Que, para un caso relacionado con la misma materia, Reclamo N° 984 de 04.06.2012, Aduana de San Antonio, este Tribunal de Segunda Instancia, con fecha 04.12.2012, decretó como medida para mejor resolver, solicitar al Subdepartamento de Clasificación, Subdirección Técnica, un pronunciamiento fundado sobre el concepto del término "consumo" señalado en la posición 10079010 del Arancel Aduanero, en el sentido de especificar si le es aplicable a los alimentos para animales.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de disponer con mayor información respecto de la mercancía en cuestión, se decretó requerir al Agente de Aduanas, adjunte certificado emitido por el proveedor de la mercancía, por el que certifique la variedad del grano y señalar expresamente que es para forraje.

Que, en respuesta el Agente de Aduanas adjunta certificado emitido por el proveedor señores TOEPFER INTERNATIONAL, en el que señala que el grano de sorgo a granel

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



corresponde a la variedad "SORGHUM VULGARE" y su uso es para forraje, utilizado expresamente para la alimentación animal y su variedad es pata este tipo de comercialización.

Que, mediante Oficio N° 1446 de fecha 29.01.2013, el Subdepartamento de Clasificación dio respuesta al requerimiento sobre el concepto del término consumo, señalando que: "...dado que el vocablo "consumo" no ha sido definido en el Arancel Aduanero ni en las Notas Explicativas (NE), recurrimos el Diccionario de la Lengua Española, que proporciona el siguiente significado: "Acción y efecto de consumir", entendiéndose por consumir, entre una de las acepciones más adecuada al texto de la glosa de la partida en estudio, el "Utilizar comestibles u otros bienes para satisfacer necesidades o deseos". A su turno, el concepto de comestible, implica el "conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir".

Que, a continuación señala: "Se infiere de la glosa del ítem 1007.9010, comprensiva del sorgo de grano granífero para consumo, que éste puede ser usado tanto en la alimentación humana como animal. Conclusión que se ve refrendada por lo dispuesto en las N.E. de la partida 1007 que estipulan: "Esta partida solamente comprende las variedades de sorgo de grano o granífero, cuya semilla puede utilizarse como cereal en la alimentación humana". Esta expresión en ningún caso es excluyente de la alimentación animal".

Que, por último señala: "en conformidad con la Nota 1, literal a) del Capítulo 10, "los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presente los granos, incluso en espiga o con los tallos", características, a diferencia del sorgo forrajero de la partida 1214, en que se utiliza toda la planta, ya sea fresca o seca, prensada o picada más o menos finamente, según lo disponen las NE de esta partida, en su numeral 2."

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Ánotese y comuníquese.



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

FRS



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

01.02.2013

R-347-2012 por 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031





Administración de Aduana
SAN ANTONIO
- U.Controversias



RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 984/04.06.12

RESOLUCION EXTA. N° 143 /

SAN ANTONIO , 13 de Agosto 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 985 de 04.06.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Juan Sanhueza Sepúlveda , en representación de la empresa "SOPRODI S.A.", de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, por el cual impugna la clasificación arancelaria determinada por el Fiscalizador a través de la Denuncia N° 566332 de 19.04.2012 en la declaración de Importación N° 5090144119-4/29.02.2012.-

CONSIDERANDO:

1.-QUE, por Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N° 5090144119-4 de fecha 29.02.2012 , que rola a fojas seis (6), se efectuó una importación de SORGO DE GRANO ARGENTINO GRADO 2 A GRANEL PARA ALIMENTO ANIMAL, con un Valor Cif US\$ 1,271.68, clasificado en la partida arancelaria 10079090 Sistema Armonizado y Cód. Arancelario del Tratado ACEM Chile-Mercosur, 10070000 con un Ad-Valorem de 0%.

2.-QUE, en revisión documental a posteriori a la D.I.N, el fiscalizador interviniente procede a formular Denuncia N° 566332 de 19.04.2012, conforme al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas por detectarse error en la clasificación arancelaria del producto propuesto por el Agente de Aduanas, bajo Pda. Arancelaria 10079090 del Sistema Armonizado.-

3.-QUE, el reclamante impugna la clasificación en el Código Arancelario 1007.9010 S.A. , propuesta por el fiscalizador a través de la denuncia argumentando el reclamo ;

- Que el arancel es una tarifa oficial que el país importador establece como derecho de aduana y que agrega al valor del bien para su ingreso . Usualmente se le entiende como parte de un sistema de protección , y puede ser objeto de trato preferencial entre dos países o grupos de países .-

- Que la clasificación arancelaria es el sistema que permite la identificación de las mercancías que se comercializan . Facilita el que las Aduanas apliquen las medidas arancelarias y no arancelarias .Se le conoce como Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías , de aceptación Nacional .-

- Que, como es de conocimiento del señor Administrador de Aduana , en las importaciones acogidas a tratados comerciales , la partida correspondiente al régimen general sólo se indica para efectos estadísticos y el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas señala en su parte pertinente que las personas que en los documentos de destinación aduanera hagan declaraciones errónea que representen menores , o iguales derechos o impuestos serán sancionado con multa .-





- Que En la declaración de ingreso N° 5090144119-4 no se tipifica la situación a que se refiere el artículo 174 de la ordenanza de Aduanas porque :
4.- La partida arancelaria objetada por el fiscalizador no fija tributación alguna .Su finalidad es sólo de carácter estadístico.-

Solicita finalmente el reclamante, tener por formulado en el presente reclamo en contra la clasificación arancelaria determinada por el fiscalizador , en la declaración de ingreso N° 5090144119-4, dejarla sin efecto , y declarar
Primero : Que la importación acogidas a tratados comerciales por Chile el código arancelario de régimen general que se indica en la declaración de ingreso es sólo de carácter estadístico, porque la tributación está fijada por el código del tratado Comercial.-

Segundo : Que de mantenerse la objeción del fiscalizador al código de régimen general 1007.9090, sólo procede aplicar una fracción al artículo 175 de la Ordenanza de Aduanas.-

4.- QUE, en la Declaración de Ingreso se solicita a despacho : SORGO DE GRANO , ARGENTINO , GRADO 2 A GRANEL PARA ALIMENTO ANIMAL , código arancelario declarado 10079090, lo que es un error debido a que , la subpartida del S.A. del Arancel Nacional engloba Los demás Sorgo de grano (granifero) , siendo la clasificación correcta en la subpartida 1007.9010 para consumo, tal como lo establece el Fiscalizador en la Denuncia.-

5.- QUE, el señor Despachador en su presentación invoca el artículo 174 de la Ordenanza de Aduana, transcribiendo en forma parcial el texto de dicho artículo, faltando señalar la parte atingente a la presente controversia y que prescribe , " salvo que el despachador , con frecuencia y sin razones justificadas , o habitualmente haga alzadas declaraciones de valores o indique partidas arancelarias equivocadas con derechos iguales o mayores "

6.- QUE, el Compendio de Normas Aduaneras , en su Anexo 18 de "Instrucciones de llenado de formulario Declaración de Importación " prescribe : " Num 11.11. Código Arancel ; Indique la clasificación específica de la mercancía , de acuerdo al Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación , aún cuando se hubiere importado al ampara de un Tratado "

7.-QUE, el Fiscalizador denunciante en el numeral 5 de su informe expone ; " Que el reclamo interpuesto no hace mención y/o objeción a la modificación arancelaria propuesta por el suscrito , muy por el contrario , el reclamante basa su defensa sobre el hecho que la partida del Acuerdo determina los tributos , interpretando a su vez que la posición arancelaria nacional declarada " su finalidad es sólo de carácter estadístico "; interpretando que no se encuentra acreditada en su presentación , obviando el hecho que la posición arancelaria declarada no corresponde al producto señalado en el Código del Sistema NALADISA, que señala el Certificado de Origen .- "

Agrega en el número 7 del informe " Que los argumentos aludidos por la recurrente dicen relación con una interpretación de tipo técnico, interpretación que no se encuentra acreditada en su reclamo, no emite opinión respecto de la posición arancelaria propuesta por el suscrito, pretendiendo para esta caso, se le otorgue a un cambio de clasificación arancelaria la aplicación del artículo 175° de la Ordenanza de Aduanas.- "

8.-QUE, establecido el punto controvertido respecto a la clasificación que da origen al Denuncia que se reclama , este Tribunal emite la resolución que recibe la Causa a Prueba N° 114 de fecha 26 de Junio de 2012, la parte litigante da respuesta reiterando los dichos del escrito original , " que el





Código del Arancel Nacional es meramente estadístico ", independiente de esta aseveración , guarda silencio sobre si existe o no error en la clasificación propuesta en la declaración.-

9.-QUE, respecto a lo anterior cabe mencionar que la Resolución 1300/2006 , en su Capítulo V, Apéndice 1, no contempla el recuadro de Cód. Arancel ,la **clasificación arancelaria** como:" Campos de la declaraciones de ingreso considerados como datos estadísticos "-

TENIENDO PRESENTE ; Estos antecedentes , el Informe del Fiscalizador , las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. N° 329/, dicto la siguientes

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1.- CONFIRMASE la Denuncia N° 566332 , de fecha 19.04.2012, emitida conforme al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas , por error en declarar la clasificación de mercancías en la declaración N° 5090144119-4/29.02.2012, del Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación .-

2.- ELEVENSE, estos antecedentes, en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelaré.

3.- NOTIFIQUESE al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.-

LUIS QUIÑONES MENDEZ
Secretario (S)

JVA/LQM/lqm

cc. Interesado
u. controversias (s)
Archivo

JOSE VILLALON ALFARO
Juez Administrador de Aduana

